

Señora Magistrada

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. EXPEDIENTE	25000-23-37-000-2023-00204-00
Demandante.	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD FUCS"
Demandada.	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido por el Doctor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito. Para tal efecto, respetuosamente solicito **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y con el propósito de dar **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO y SEGUNDO: Son ciertos, la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – "FUCS", es el sujeto pasivo del impuesto predial unificado del predio ubicado en la **Carrera 52 67 A-71** de esta ciudad con Chip **AAA0054HHRJ.**, al ser el propietario del citado predio.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – "FUCS", presentó oportunamente, esto es, dentro del término señalado para el efecto por el Secretario Distrital de Hacienda, la declaración del impuesto predial unificado del predio ubicado en la **Carrera 52 67 A-71** de esta ciudad con Chip **AAA0054HHRJ**, por la vigencia **fiscal 2019**.

Sin embargo, la liquidación privada, los valores allí diligenciados corresponden precisamente al objeto del debate propuesto en este medio de control. Toda vez que, en ellos, se incluyó porcentaje de exención y valores que produjeron un menor

valor a pagar que fue objeto de revisión oficial por parte de la autoridad tributaria distrital.

DEL CUARTO AL SÉPTIMO: Son parcialmente ciertos, la Autoridad Tributaria Distrital, expidió la Liquidación Oficial de Revisión contenida en la Resolución DDI001011 del 11 de enero de 2022 y notificada el 24 de enero de 2022, a la aquí demandante.

En la citada liquidación oficial de revisión, se indicó que previamente se había expedido el Requerimiento Especial **2020EE27356** fechado el 28 de febrero de 2020, a través del cual la autoridad tributaria distrital propuso a la **Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – FUCS**, modificar la liquidación privada de la vigencia 2019. El reseñado requerimiento especial fue notificado en debida forma a la aquí demandante en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7° del Decreto Distrital 807 de 1993; 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y 9° del Acuerdo 671 de 2017, a la dirección **Carrera 19 8 A 32**, dirección reportada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD – FUCS**, como dirección jurídicamente válida para surtir la notificación.

Los valores, conceptos y porcentajes modificados oficialmente, corresponden inequívocamente a los contenidos en el citado acto administrativo a través del cual se liquidó de revisión el impuesto predial unificado de la vigencia 2019, al citado predio.

AL OCTAVO: Es cierto, que la aquí demandante, Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – FUCS, presentó recurso de reconsideración contra la citada liquidación oficial de revisión, las inconformidades planteadas corresponden a vulneración al debido proceso e inexistencia de la inexactitud.

AL NOVENO y DÉCIMO: Son Parcialmente ciertos. La Autoridad Tributaria Distrital a través de la Resolución No. DDI000315 de enero 18 de 2023, decidió el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó en todas sus partes la Liquidación Oficial de Revisión recurrida, con ello se agotó la actividad en sede administrativa.

Sin embargo, la Oficina competente para fallar el citado recurso de reconsideración, y que expidió el citado acto, fue la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección de Impuestos de Bogotá, y no la oficina de liquidación.

Así mismo, concluyó frente a la vulneración al derecho al debido, que esta no ocurrió habida cuenta que el Requerimiento Especial 2020EE27356 del 28 de febrero de 2020, se remitió para su notificación por correo a la KR 19 8 A 32, la cual fue devuelta en dos oportunidades por la empresa de mensajería (24/03/2020 y 26/03/2020) respectivamente, con la causal de devolución "CERRADO".

Razón por la cual procedió en cumplimiento del procedimiento previamente establecido para el efecto a efectuar la notificación por aviso, la cual quedó publicada, por aviso en el Registro Distrital No. 6799 del 07 de mayo de 2020.

Por lo que, desde ya, me atengo a la documentación que reposa en el plenario, reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la

Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente, la cual se acompaña con este escrito.

Respecto a la inexistencia de la inexactitud, también concluyó a grandes rasgos que, el predio ubicado en la **Carrera 52 67 A 71** de esta ciudad con Chip **AAA0054HHRJ**, **es** un bien clasificado como de intereses cultural y de uso dotacional privado, pero que no aplicaba para la exención en razón de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 3 del Decreto 426 de 2009, que señala que el **"el inmueble de interés cultural se encuentre de una edificación que tenga un máximo de cinco pisos (5) construidos"** y que al verificar este requisito en la información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD a través del Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC reporta que la construcción tiene 6 pisos, y, que la demandante, no logró desvirtuar tal circunstancia con las pruebas arrojadas al plenario.

DEL DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO TERCERO: No son hechos, corresponden a afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá, Distrito Capital – Secretaría de Hacienda Distrital, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el apoderado de la **Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud – FUCS.**, NIT. **860.051.853**, con las cuales pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución DDI-001011 del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)**, expedida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-00328148, y Chip **AAA0054HHRJ** y cédula catastral No. 66A401, para la vigencia 2019 y
- **Resolución No. DDI-000315 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, expedida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB por la cual se RESOLVIÓ UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la precitada Liquidación de revisión.

En nombre de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, me opongo al Restablecimiento del Derecho deprecado por el actor consistente en Declarar:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

- La firmeza de la declaración privada presentada para el impuesto predial unificado del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. **50C-00328148**, con CHIP **AAA0054HHRJ** y cédula catastral No. **66A401**, para la vigencia 2019.
- Se condene en costas a la Secretaria Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C. - Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de impuestos de Bogotá DIB.

DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

El reproche, fundamentos y consideraciones de la demandante a la actuación desplegada por la autoridad tributaria distrital, se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como razones y fundamentos de la defensa.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN del Requerimiento Especial No. 2020EE27356 del 28 de enero de 2020.

En la mencionada resolución que resolvió el Requerimiento Especial, se indica que se notificó por correo en dos oportunidades en la dirección **KR 19 8 A 32**, indicando que esto se realizó los días veinticuatro (24) y veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual fue devuelta por la causal de devolución de “CERRADO”, situación ante la cual la Secretaria Distrital de Hacienda Distrital, decidió acudir a formas subsidiarias de notificación, aplicando la notificación por aviso contemplada en el artículo 568 del Estatuto Tributario, expresando que se realizó por aviso en el Registro Distrital No. **6799** del 7 de mayo de 2020.

En razón a lo anterior, la Secretaria Distrital de Hacienda Distrital, no notificó adecuadamente el REQUERIMIENTO ESPECIAL, pues para el Distrito de Bogotá, existen otros mecanismos por los cuales puede buscar que se realice la notificación en debida forma, como lo reglamentado en el Acuerdo Distrital 469 de 2011 que en su artículo 14, el cual reguló las situaciones en las cuales no se pueda efectuar la notificación en la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT, exponiendo que la administración tributaria podrá realizar la notificación a la dirección más reciente que establezca la administración, haciendo uso de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, o realizarla en la notificación en la dirección del predio.

En el mismo sentido, se encuentra lo regulado en el Acuerdo 671 Distrital de 2017, pues en el artículo 9, indica que la notificación de las actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el declarante en el Registro de Información Tributaria – RIT.

Nulidad por infracción a las normas en que debe fundarse e irregularidades en la notificación del Requerimiento Especial No. 2020EE27356 del 28 de enero de 2020

La Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C. no practicó en debida forma la notificación del Requerimiento Especial No. 2020EE27356 del 28 de enero de 2020, que se realizó en el Registro Distrital No. 6799 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), en primer lugar no aplicó la normatividad especial para el Distrito de Bogotá, ya que está el artículo 9 del Acuerdo Distrital 617 de 2017 el cual indica que para el Distrito de Bogotá la notificación de las actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria – RIT, de igual manera este mismo artículo se indica en el numeral segundo que *“Para los contribuyentes o declarantes destinatarios de actos administrativos del impuesto predial unificado, también será válida la notificación efectuada a la dirección que corresponda al predio objeto del acto administrativo, siempre y cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.”*

Por otra parte, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C aplicó el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, aplicó la notificación por aviso, artículo que es claro en indicar que la notificación por aviso se debe realizar con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, carga que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C. no cumplió y solamente se limitó a indicar la existencia del Requerimiento especial.

Con lo mencionado anteriormente, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C. practicó en indebida forma la notificación del Requerimiento Especial No. 2020EE27356 del 28 de enero de 2020, debido a que esta se ejecutó de manera irregular, infringiendo la normatividad especial del Acuerdo 617 de 2017, que indica cómo se debe efectuar la notificación para el tema del Impuesto Predial Unificado para el Distrito de Bogotá, por lo cual este procedimiento está viciado de nulidad, debido a que no se practicó la notificación acorde al artículo 9 del Acuerdo 617 de 2017, lo que conlleva a que las actuaciones que se han realizado a posteriori sean nulos, como lo es la Liquidación Oficial de Revisión del impuesto predial unificado No. DDI-001011 del 11 de enero de 2022.

Inexistencia de inexactitud en la declaración del impuesto predial debido a que se debe efectuar de conformidad a la realidad física y jurídica del inmueble.

Sobre tal aspecto, consta en la comunicación del 10 de septiembre de 2003 emitida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, dentro de la cual, al especificar la estructura del inmueble, se ratifica que el predio de la referencia se encuentra declarado como inmueble de interés cultural – categoría de conservación integral, de acuerdo con el listado anexo al Decreto 606 de 2001 de julio 26 de 2001. De igual manera, la ficha de evaluación del inmueble reporta una altura de hasta 5 pisos en la edificación y el concepto emitido por la autoridad en este acto administrativo, reconoce que la construcción de 5 pisos data del año 1955, igualmente señala que la altura permitida para nuevas edificaciones es de 5 pisos.

Más de trece años después, en la Resolución No 971 de 2017 expedida por el Secretario Distrital de Planeación, acto administrativo a través del cual se adopta el

Plan de Regularización y Manejo para el predio, nuevamente se indica que la altura permitida para la ampliación del inmueble son 5 pisos, siendo obligatorio guardar la misma altura de las construcciones originales por las cuales fue declarado bien de interés cultural, pues como bien lo menciona su artículo sexto, se indica que *“las normas para el Bien de Interés Cultural localizado en el predio de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud y el Hospital Infantil Universitario de San José, están orientadas a la conservación, mantenimiento y recuperación de las edificaciones, junto con sus condiciones arquitectónicas y urbanísticas”*.

Respecto de la misma situación, se pronunció en el mismo sentido el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, el cual a través de la Resolución No. 0904 de diciembre de 2019, destaca la altura de las edificaciones existentes, pues mediante el acto administrativo aprobó *“la solicitud de intervención para el inmueble ubicado en la **Carrera 52 No. 67ª-71**, consistente en la demolición parcial, modificación y reforzamiento estructural en el cuerpo principal de la edificación **existente en forma de H de 5, 4 y 2 pisos**, y los bloques de urgencias y acceso”*, resolución que fue modificada parcialmente mediante la Resolución 000433 del 30 de agosto de 2021, en donde se aprobaron unos planos diferentes, pero sin alterar la altura de los pisos.

Por su parte la Curaduría Urbana No 5 de Bogotá, a través de Resolución No. 11001-5,21-1292 expedida el 23 de septiembre de 2021, resolvió otorgar licencia de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, demolición parcial, reforzamiento estructural, cerramiento para uso dotacional, aprobando, la ampliación de una edificación en dos (02) sótanos y cinco (05) pisos con uso dotacional, de conformidad con el concepto favorable emitido previamente por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Ahora bien, la cantidad de pisos de la edificación presente en el inmueble también encuentran sustento y evidencia en los avalúos realizados al inmueble de la referencia, realizados para los años 2018 y 2019, en los que claramente se identifica una construcción de 5 pisos de altura. Con lo anterior se logra demostrar que el inmueble identificado con CHIP AAA0054HHRJ, tiene una construcción que va entre uno y como máximo cinco pisos, con uso DOTACIONAL PRIVADO, en razón a esto, este inmueble es beneficiario de la exención del Acuerdo 426 de 2009, en donde acorde al artículo 2 se establece que para este predio se aplica una exención del diez por ciento (10%), al tratarse de un inmueble de interés cultural, con uso dotacional.

De igual manera, se señala en el artículo 3 ibidem una serie de requisitos para ser beneficiario de la exención, que a saber el requisito que presenta controversia con la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá es el numeral Tercero, referente a *“Que el inmueble de interés cultural se encuentre en una edificación que tenga un máximo de cinco (5) pisos construidos.”*

Debido a que la Secretaría de Hacienda considera que este inmueble cuenta con seis (06) pisos de construcción, acorde a la información reportada en el Sistema de Información Tributaria y por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD a través del Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, en donde se indica que este último es una fuente de prueba para establecer la unidad la realidad física, jurídica, económica y fiscal de los predios.

Acorde a lo anterior, la Secretaría de Hacienda Distrital, indica que por ser una construcción de seis (06) pisos, el inmueble con CHIP AAA0054HHRJ no le aplica la exención del Acuerdo 426 de 2009, pero, cómo se ha reiterado en este acápite, el predio con CHIP relacionado tiene una construcción de hasta cinco pisos, tal y como ha sido reconocido mediante actos administrativos que competen a la misma administración, a través de la Secretaría Distrital de Planeación y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, y por ende, la información reportada en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD a través del Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, presenta error en la información relacionada con el número de pisos. (...)"

Normas Violadas.

El apoderado de la demandante afirma que los actos administrativos objeto de demanda han violado la normatividad que se relaciona a continuación:

El acto administrativo de Requerimiento Especial No. 2020EE27356 del 28 de enero de 2020, viola los artículos 568, 703 y 730 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 9 y 10 del Acuerdo Distrital 617 de 2017.

El acto administrativo de Requerimiento Especial No. 2020EE27356 del 28 de enero de 2020, viola los artículos 568, 703 y 730 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 9 y 10 del Acuerdo Distrital 617 de 2017.

El acto administrativo de Resolución de Liquidación Oficial No. DDI-001011 del 11 de enero de 2022, viola el Acuerdo Distrital 426 de 2009, al considerar que el inmueble con CHIP **AAA0054HHRJ** no cumple con los requisitos para estar exento en un 10% por ser inmueble de interés cultural con uso dotacional privado.

II. EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente.

Aun cuando no es objeto de control de legalidad por tratarse de un acto preparatorio, también existe evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, derechos y principios constitucionales, desde el momento que se profirió y notificó el Requerimiento Especial. Se enfatiza en que estuvo debidamente ajustada a derecho la actuación relativa a la expedición tanto del Requerimiento Especial como de la Liquidación Oficial de Revisión, lo cual deja sin fundamento jurídico la interpretación de la parte demandante según la cual se emitieron desconociendo la normativa tributaria la cual anunció como normas

violadas, pero que tampoco, demostró cual fue la vulneración causada a cada uno de los preceptos listados.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, el trámite administrativo se surtió en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia como la Liquidación Oficial de Revisión, por lo que no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos.

Circunstancia diferente es que para la correcta determinación y fiscalización de los impuestos en Bogotá D.C., la autoridad tributaria está compelida a tomar como referencia la información catastral, reportada y contenida en el boletín catastral para el efecto, asunto que no puede ser confundido por los contribuyentes de acuerdo con su conveniencia, pues las funciones y las competencias de las entidades del distrito están plenamente establecidas y delimitadas por la normativa, la cual no puede ser objeto de interpretación alguna. Así como tampoco es de recibo ampararse en los fallos jurisprudenciales relacionados con la realidad física del inmueble, porque en este caso la actora, está de acuerdo con todos los ítems informados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, "UAECD", no hace reparo alguno al avalúo, áreas, y demás elementos contenidos en las bases catastrales, empero a sabiendas que ésta reporta una construcción de más de cinco pisos, deliberadamente arroja sus aseveraciones en la jurisprudencia. Sin efectuar ninguna actualización o rectificación ante el ente catastral.

Por lo anterior, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, la parte actora, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativas a los requisitos de la demanda artículo 161 y subsiguientes. Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez, he de afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito a la Señora Magistrada ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

En caso de que la Señora Magistrada desestime las excepciones propuestas, en virtud de los cargos enervados procedo respetuosamente a realizar pronunciamiento de la siguiente manera:

Vulneración de normas superiores consagradas en la Constitución Política, las leyes nacionales y Distritales, como la jurisprudencia de altas cortes. (debido proceso).

[...] Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera parte. Artículo 34 ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "CPACA".

Las normas aplicadas en el procedimiento de fiscalización y determinación por parte de la Autoridad Tributaria Distrital tienen un carácter general y abstracto y están amparadas por el principio de legalidad, se encuentran vigentes en el ordenamiento, en el momento en que se liquidó de revisión el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia 2019 y, la consecuente sanción de inexactitud, es claro que la administración en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Para abordar los cargos que aquí nos convocan, resulta necesario señalar:

Marco Conceptual

El punto de partida es el artículo 1º de la Carta Política, que reza: "*Colombia es un Estado social de derecho*". De manera inmediata el artículo 2º en su primer inciso establece que: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*", normas éstas de las cuales se infiere que el Estado social de derecho tiene como cometido principal garantizar el efectivo cumplimiento de los deberes y el eficaz respeto de los derechos de todos los ciudadanos, deberes dentro de los cuales se destaca, como emanación del principio de solidaridad social (art. 1 ejusdem) el de contribuir al financiamiento de sus gastos e inversiones dentro de los conceptos de equidad y justicia (art. 95-9 ibíd).

Partiendo de las consideraciones preliminares expuestas y desde la óptica de gestión que le incumbe a la Administración Tributaria Distrital, en desarrollo del servicio público esencial, tenemos que su objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, el modelo tributario distrital concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1° Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los propietarios de inmuebles) del impuesto predial unificado deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto- Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1° de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, periodo gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado, por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

Hecho Generador: El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

Sujeto Activo: Bogotá, D.C.

Sujeto Pasivo: El propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

El Acuerdo Distrital 469 de 2011, por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 establece:

“...ARTÍCULO 8° Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario...”

Base gravable: El valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral fijado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, “UAECD”, vigente al momento de causación del impuesto (1° de enero de cada vigencia fiscal).

Tarifa: La cual es un factor constante que se aplica a la base gravable para liquidar el tributo. En el impuesto predial se expresa en miles y varía de acuerdo con el avalúo catastral, el estrato, la categoría del predio (v.gr. residenciales, dotacionales, industriales, comerciales, financieros) y fluctúa entre el 2 y el 33 por mil, conforme al artículo 2° del Acuerdo Distrital 105 de 2003.

La legislación Tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional que, señalan las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

El artículo 113 del Decreto en mención, prevé respecto del régimen probatorio lo siguiente:

“...Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789...”

A su turno el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 742 y 743, alude sobre la idoneidad de los medios de prueba que:

“...Art. 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Art. 743. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”

Frente al cargo de Nulidad por infracción a las normas en que debe fundarse e irregularidades en la notificación del Requerimiento Especial No. 2020EE27356 del 28 de enero de 2020.

En concordancia con lo anterior, la Autoridad Tributaria Distrital previamente facultada para el efecto, con el fin de llevar a cabo el proceso determinativo de las obligaciones tributarias cuya administración, en todas sus fases tiene a cargo, al proferir el acto oficial mediante el cual se liquidó de revisión a la aquí demandantes y se determinan las obligaciones tributarias debe ceñirse al procedimiento que, en esta materia, establece el Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional,³ a saber:

Los artículos 96 y 97 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece la facultad de la Administración Tributaria de modificar las Liquidaciones privadas, así:

Artículo 96º.- Facultad de Modificación de las Liquidaciones Privadas. *La Dirección Distrital de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante Control Masivo de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.*

Parágrafo 1º.- *La Liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.*

Artículo 97º.-Requerimiento Especial. *Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que*

se sustentan y la cuantificación de los Impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional."

Las normas anteriores prevén que cuando la Autoridad Tributaria establezca que se presentó una inexactitud en el denuncia fiscal presentado por el contribuyente, lo deberá requerir para que efectúe las modificaciones a las que haya lugar, conforme a las liquidaciones propuestas en los actos administrativos.

Como en el presente caso, el aquí demandante no declaró la totalidad de los valores que legalmente le correspondía, ya que se aplicó una exención que legalmente no le correspondía, conforme al señalado por la Autoridad Catastral a primero de enero de cada anualidad, fecha de causación del impuesto, generando un menor impuesto a su cargo por la vigencia 2019. Razón por la cual la Autoridad Tributaria Distrital liquidó de revisión y le sancionó por inexactitud, notificando debidamente tales actos, los cuales suspendieron la firmeza de las declaraciones privadas presentadas por el demandante.

Por lo que consecuentemente, respecto la sanción por declarar o informar en los denuncios fiscales, datos incompletos, inexactos o desfigurados, el legislador distrital previó en El artículo 3.º del Acuerdo 671 de 2017 lo siguiente respecto a la sanción por inexactitud:

"(...)

ARTÍCULO 3º. Sanciones por Inexactitud. *Modifíquense los incisos 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:*

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

(...) El subraye es nuestro.

Es importante señalar para el presente caso que, el Acuerdo Distrital 648 de 2016, previó que:

Artículo 5º. Sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales. *De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, adóptese en Bogotá Distrito Capital, el Sistema Mixto de Declaración y de Facturación para los impuestos distritales. La Administración Tributaria Distrital expedirá un emplazatorio general para todos los contribuyentes del impuesto*

predial unificado y sobre vehículos automotores, en el cual informará sobre el sistema de facturación y las bases gravables determinadas por las autoridades competentes.

Anualmente y por cada vigencia fiscal, la Administración Tributaria Distrital deberá expedir las correspondientes facturas por concepto de los impuestos distritales que indique el reglamento, las cuales prestarán mérito ejecutivo una vez ejecutoriadas.

El edicto y las facturas de la vigencia deberán ser notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda. El envío de las facturas a la dirección de notificación del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Distrital, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado en la factura será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Para los propietarios o poseedores de predios a quienes a primero de enero de cada año no se les haya fijado avalúo catastral, el valor será la base gravable mínima. (...)"

En virtud de lo anterior, del deber formal y sustancial que le asiste, la demandante presentó la declaración del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia **2019**, por el predio de su propiedad ubicado en la **Carrera 52 67 A 71** de esta ciudad con Chip **AAA0054HHRJ**, la cuál de entrada se presume válida para todos los efectos. Es decir, teniendo en cuenta que la demandante es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, existe **fundamento legal** para realizar la declaración y el pago de este.

Frente al cargo de Indebida Notificación de los Actos Administrativos.

Se debe precisar que, la notificación del acto administrativo como regla general, es el mecanismo mediante el cual se dan a conocer las decisiones de la administración, es decir, es la garantía que tienen los ciudadanos de conocer las decisiones u obligaciones que las autoridades pretenden hacerle efectivas o las determinaciones tomadas, respecto de la impetración de peticiones o recursos o cualquier otra respuesta a una petición efectuada por el administrado y que se genera sobre actos particulares y concretos.

La notificación debe surtirse so pena de que la falta de esta haga ineficaz el acto, lo que no quiere decir, que la notificación es la que le da sustantividad al acto que crea, modifica, declara o extingue una obligación jurídica, ya que ese valor lo tiene el acto en sí, dándole la notificación solamente el inicio de su eficacia.

En primer lugar, obra evidencia en el expediente administrativo que, se allega con la presente contestación de demanda de la efectiva y debida notificación tanto, del Requerimiento Especial como de la Liquidación Oficial de Revisión.

En segundo lugar, que tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa. Acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y efectuando un conteo sesgado y acomodado a sus pretensiones. No puede ahora, alegar su propia culpa, ya que los actos que cuestiona fueron debidamente notificados, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia en Bogotá, Distrito Capital, como paso a demostrar:

Otras Reseñas frente a la Notificación de Actos Administrativos.

Para empezar, corresponde precisar que, si bien, el derecho administrativo estableció en el capítulo V de la Ley 1437 de 2013, las normas que regulan la efectividad del principio de publicidad de los actos administrativos a través de publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, **en las actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Impuestos del Distrito Capital deben aplicarse las normas especiales** que se han expedido para el efecto, esto es, el artículo 8 del Decreto 807 de 1993, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017. veamos:

Referente al cargo de Indebida Notificación de los actos administrativos y, teniendo en cuenta que el Requerimiento Especial fue devuelto por el correo, pese a que se envió a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración que aparece reportada en el Sistema de Información Tributario SIT II de la Secretaría Distrital de Hacienda, la autoridad tributaria distrital procedió a publicar aviso en el Registro Distrital como dan cuenta los antecedentes administrativos.

Necesariamente debemos adelantar que, conforme con la vigencia normativa en la materia, para la **notificación de los actos administrativos** en discusión, resulta importante señalar que tal dirección de notificación registraba, **como la última dirección informada por el contribuyente** en el momento de expedición de los actos de determinación aquí cuestionados, en cumplimiento de lo dispuesto en lo señalado en el artículo 7° del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011. Veamos las normas:

Decreto Distrital 807 de 1993:

Artículo 7°.- “Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PAR. 1º—*En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.*

PAR. 2º—*La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos distritales.*

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo". [Subrayado fuera de texto original]

La notificación de actos administrativos en Bogotá Distrito Capital se rige, además de las normas dispuestas en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 565 armonizadas con el artículo 7 del Decreto Distrital 807 de 1993 y los artículos 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, el cual señala entre otras cosas que:

Acuerdo 469 de 2011:

ARTÍCULO 12º Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada

debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.

PARÁGRAFO 1º. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.

Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

A su vez el Estatuto Tributario Nacional "ARTÍCULO 565. **FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

(.. .)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Acerca de la notificación por aviso, me permito traer a colación apartes de oficio de la DIAN, sobre el tema:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



“este mismo compendio normativo, dispone en el artículo 568 lo siguiente:

"ARTÍCULO 568. Notificaciones Devueltas por el Correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal". Ahora bien, tratándose de la notificación por aviso, este despacho en previos pronunciamientos ha explicado, en oficios como el 139 de 1999, que: "En conclusión, los términos de prescripción de la acción de cobro empezarán a correr desde la ejecutoria del acto administrativo, esto es, desde su notificación en debida forma para el administrado y **desde la primera introducción en el correo para la Administración**".

"ARTÍCULO 14º. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento." [Subrayado fuera de texto original]

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución No. SDH000219 de 2017 reglamentó la obligación formal de inscripción en el registro tributario. El artículo 16 de la referida resolución, dispone que la misma rige a partir de su publicación en el Registro Distrital, lo cual ocurrió el 2 de noviembre de 2017 en el registro No. 6189.

Con la entrada en vigor de la Resolución No. SDH 000219 del 2017, la dirección de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital es la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT. Contrario sensu hasta el 1 de noviembre de 2017 estuvo vigente el artículo 7° del Decreto Distrital 807 de 1993 (Dirección para notificaciones). Así mismo se encuentran vigentes todas las direcciones de notificación establecidas en el artículo 9° del Acuerdo 671 de 2017.

Acuerdo 671 de 2017:

“Artículo 9°. Dirección de Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Dirección de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de información Tributaria – RIT adoptado en el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.

También serán válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las siguientes reglas:

(...)

3. **En los demás casos, también será válida la dirección de notificación informada por los contribuyentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto.**”

Considerando que para la época de los hechos relativos a la notificación que suscita la controversia, hubo un cambio normativo que sobrevino con la implementación del RIT, resulta útil referirnos a lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, Código **General del Proceso:**

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. [Subrayado fuera de texto original]

Es muy relevante, dar aplicación al principio general de interpretación del derecho, según el cual, en donde la norma no distingue, no le es dable distinguir al intérprete, señalando que la norma es clara al señalar que debe **tomarse la dirección reportada en la última declaración del respectivo impuesto**, sin referirse a que debe corresponder al mismo vehículo.

Es así como, resulta clara la norma al expresar que: "La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital **deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración de/ respectivo impuesto...** (Negritas y subrayas fuera de texto), sin que disponga la norma que deba tenerse en cuenta, como obligatorio la dirección de cada objeto individualmente considerado.

Por lo que la Liquidación Oficial de Revisión fue notificada en debida forma igual acontece, con el requerimiento especial, el cual fue devuelto por el correo. Sin embargo, se publicó el respectivo aviso en el registro distrital, conforme con las normas distritales que, respetuosamente transcribí.

Frente al cargo de Inexistencia de inexactitud en la declaración del impuesto predial debido a que se debe efectuar de conformidad a la realidad física y jurídica del inmueble.

Es importante resaltar en lo referente al uso de los predios y con el fin de determinar la tarifa a aplicar al momento de liquidar el impuesto predial unificado, ésta debe ser previamente fijada por el Concejo Distrital teniendo en cuenta los estratos socio económico, la antigüedad de la formación, la actualización del catastro y los usos del suelo, este último elemento está determinado por la destinación que se le esté dando al inmueble al momento del reconocimiento⁸, dichos usos están definidos mediante unos códigos asignados por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, con la descripción de la actividad económica, los cuales han sido compilados y definidos en el Manual de Usos de la Construcción y Destinos Económicos.

Por su parte, son predios **dotacionales** "los que en **el Plan de Ordenamiento Territorial** hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, **de salud y asistencia**, de culto y **educación** y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo."⁷

En el mismo Manual de Catastro encontramos dentro del Capítulo de Destinos Económicos, a los predios **DOTACIONALES**, definidos de la siguiente manera:

TIPO	CÓDIGO	DEFINICIÓN
PREDIOS EDIFICADOS		
DOTACIONALES		
DOTACIONALES PÚBLICOS	04	<p>Predios de Propiedad de estado, destinados a proveer a los ciudadanos de los servicios sociales de carácter formativo, cultural, de salud, de bienestar social y a prestar apoyo funcional a la administración pública y a los servicios urbanos básicos de la ciudad.</p> <p>Agrupar el conjunto de predios de carácter público, que conforman la red de servicios educativos, culturales, de salud, bienestar social, culto, seguridad ciudadana, defensa y justicia (...)</p>
DOTACIONAL PRIVADO	06	<p>Predios destinados a proveer a los ciudadanos, de una comunidad, de los servicios sociales de carácter formativo, cultural, de salud y de bienestar social.</p> <p>Agrupar el conjunto de instituciones privadas que conforman la red de servicios educativo, cultural, salud, culto, abastecimiento de alimentos, recintos feriales, servicios de transporte, cementerios y servicios funerarios.</p>

“(...)

3. Existen predios privados destinados a proveer a los ciudadanos servicios de salud, ellos podrán ser considerados **DOTACIONALES**, cuando en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, conforme a las definiciones dadas en el Decreto 174 de 2013 por medio del cual se modifica el Plan Maestro de Equipamientos Educativos adoptado mediante el Decreto Distrital 449 de 2006...”

Toda vez que, el Decreto Distrital 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial-introdujo el instrumento de planeamiento denominado Plan Maestro, y catalogó concretamente a los Planes Maestros de Equipamientos, como instrumentos prioritarios y estructurantes de primer nivel.

Que el artículo 76 del Decreto ibídem establece que: “Transcurridos los primeros cuatro años de ejecución del Plan Maestro de Equipamientos Educativos y con base en las evaluaciones se procederá a hacer los ajustes requeridos, previo estudio técnico que soporte las modificaciones o adiciones. Salud para Bogotá Distrito Capital. (...)”.

Lo anterior es relevante para efectos tributarios, ya que la tarifa del impuesto predial unificado difiere sustancialmente de acuerdo con el uso y destino hacendario que le sean asignados a cada predio.

Por su parte el avalúo catastral es la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, tomando para el efecto en consideración el valor del predio y las mejoras. Las tarifas aplicables están previstas de forma progresiva dentro de un rango mínimo y máximo señalado

por la ley. En este contexto, podría decirse que el impuesto predial considerado en relación con la capacidad contributiva sectorial de los contribuyentes, además de ser uno de los impuestos que más se adecuan a la tributación local, dado que se trata de un gravamen real constituido a favor del municipio donde está ubicado el bien, consulta el principio de capacidad contributiva de los sujetos, dado que su base y tarifas están establecidas atendiendo factores objetivos de valoración del bien.

Vistos los anteriores textos normativos se infiere que, la Obligación Tributaria está relacionada con la declaración y pago de los impuestos, es importante saber, además, que desde el artículo 338 de la Constitución Política, se define claramente cuáles son los elementos que conforman la estructura de la obligación tributaria para cualquier tipo de impuesto, los cuales quedaron ampliamente reseñados en precedencia.

Ahora, por regla general toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de inmuebles ubicados en el Distrito Capital está gravado con el impuesto predial unificado, el cual se causa a primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

Es importante precisar que, en virtud del principio de legalidad, consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, **en materia de impuestos las exclusiones son de interpretación restrictiva y se concretan a las expresamente señaladas por la ley.**

De igual manera, las exenciones corresponden a las que taxativamente son señaladas por el legislador. Por tratarse de beneficios tributarios que privilegian en el caso del Impuesto Predial Unificado, algunos predios por sus condiciones y características particularísimas. Ello no quiere decir que esté el Distrito Capital compelido a conceder tales exenciones indefinidamente y tampoco que los porcentajes correspondan a los que exigen los ciudadanos, conforme a la autonomía territorial de que gozan los entes territoriales en materia de exenciones, a través de los cuerpos colegiados, específicamente para Bogotá Distrito Capital desde la expedición del Estatuto orgánico compilado en el Decreto ley 1421 de 1993 y su modificación.

Dicho de otro modo, las exenciones son una prerrogativa de los Distritos y municipios quienes de manera técnica con la que (sin alterar los elementos de la obligación tributaria como lo son el sujeto, la base gravable, la tarifa) se disminuye o libera, por tiempo determinado de la obligación de pagar la totalidad o parte del impuesto a determinadas personas, ya sean estas físicas o jurídicas, previo cumplimiento o lleno de ciertos requisitos. Para el caso del Impuesto Predial Unificado respecto de algunos bienes inmuebles ubicados en su jurisdicción. *(Parafraseado tomado de Dian, 2017, Régimen Tributario Colombia).*

Los entes territoriales dentro sus políticas económicas de conveniencia establecen exenciones por razones de equidad, eficiencia y progresividad atendiendo los principios tributarios constitucionales, cuyo objetivo es establecer una distribución equitativa de la carga tributaria para incrementar el bienestar de los ciudadanos y de la comunidad en general y atendiendo la capacidad económica o contributiva de sus asociados.

Las exenciones tributarias, como su nombre lo indica tienen **carácter excepcional o restrictivo**. Esto es, no se conceden de forma corriente u ordinaria. Pueden ser indefinidas o temporales, por motivos de conveniencia económica o social y siempre estará asociada a la realización del hecho imponible, es decir, al cumplimiento de los elementos de la obligación tributaria. Así mismo puede ser parcial o total respecto al monto total del impuesto a cargo.

Cabe señalar que la normativa tributaria contempla dos clases de beneficio respecto del impuesto predial: La exclusión y la exención, donde la primera hace referencia a una persona o un bien que por su propia naturaleza o condición no puede ser gravado, es decir se encuentra liberado tanto del deber formal de declarar como de pagar, en tanto que la segunda, hace referencia a bienes gravados pero con la particularidad de que por ley en forma taxativa se les ha asignado tarifa cero (0) o una exención parcial circunstancia, que los libera únicamente del deber de pagar más no de declarar el impuesto.

Como se dijo, el impuesto predial en el Distrito Capital de Bogotá está regulado por el Decreto 352 de 2002, según el cual el tributo se genera por la existencia de inmuebles dentro de esta jurisdicción y se causa el 1° de enero del respectivo año gravable y, en su Artículo 25, regula las tarifas asignadas a los predios; cuyos elementos fundamentales según la Ley 14 del 6 de julio de 1983, prevé como entidad competente a Catastro para la realización del inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, **de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares**, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Recuérdese que para los predios exentos (*aquellos que tienen la obligación de presentar declaración, mas no de pagar impuesto predial **sino en el porcentaje determinado por el Acuerdo***) que son declarados bienes de interés cultural y que estén incluidos en los Decretos Distritales 678 de 1994 y 606 de 2001, las tarifas aplicables son las siguientes: (**Acuerdo 426 de 2009, arts. 2° al 6, este último modificado por el art. 1° del Acuerdo 543 de 2013**). (resaltado fuera de texto)

Uso del predio		Tipos de conservación		
		Monumental Categorías A: Monumentos del centro histórico	Integral	Tipológica Categorías B: Conservación arquitectónica del centro histórico
Dotacional público: Aplica para todos los pisos		100%	70%	50%
Residencial	Estratos 1 y 2	100%	80%	60%
	Estratos 3 y 4	85%	65%	45%
	Estratos 5 y 6 en edificaciones hasta 3 pisos	70%	50%	30%
	Estratos 5 y 6 en edificaciones de 4 y 5 pisos	Demás	30%	18%

Otros usos: Dotacional privado, comerciales, industriales y financieros	10%
---	-----

Posteriormente, y atendiendo a la necesidad de la ciudad de adoptar medidas de orden fiscal que permitieran contribuir, entre otros fines, con el mantenimiento y la conservación de los Bienes de Interés Cultural, a contrarrestar la presión inmobiliaria que estos bienes sufren, a promover la identidad cultural y a preservar la memoria de la ciudad, y ante el inminente agotamiento de las medidas que en tal sentido fueron adoptadas por el Acuerdo 105 de 2003, se introdujeron algunas disposiciones tendientes a mantener un régimen de exenciones dirigido a los bienes de interés cultural, adecuando su estructura con el fin de racionalizar el beneficio de tal suerte que la exención en efecto se dirigiera a aquellos predios que cumplen con las condiciones de mantenimiento y conservación, como mecanismo de revertir en forma parcial los gastos derivados de tal proceso; **así mismo, en virtud del principio de equidad, establecer porcentajes de exención diferenciales que consulten no sólo la capacidad de pago, sino el equilibrio frente a los distintos beneficios que tanto de orden fiscal ya sea nacional o local, como de privilegios no tributarios asociados, recibe el propietario de un predio, atendiendo a su uso y al tipo de conservación.**

En tal sentido el Concejo de Bogotá Distrito Capital, a través del Acuerdo Distrital 426 de 2009 previó entre otras cosas que: "(...) la exención concedida a los bienes de interés cultural por medio del Acuerdo 105 de 2003 que expira el presente año, y se pretende dar continuidad a dicha exención introduciéndole algunas modificaciones a su estructura: (...)

ARTÍCULO 2º. Exenciones Bienes de interés cultural. Los predios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital tendrán derecho al siguiente porcentaje de exención en el impuesto predial unificado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

Porcentaje de exención sobre el impuesto a cargo para los Inmuebles de Interés cultural de la ciudad de Bogotá

Uso del Predio		Tipo de Conservación		
		Monumental Incluye categorías A: Monumentos del Centro Histórico.	Integral	Tipológica Incluye categorías B: Inmuebles de conservación arquitectónica del Centro Histórico
Dotacional Público Aplica para todos los pisos		100%	70%	50%
Residencial	Estrato 1 y 2	100%	80%	60%
	Estrato 3 y 4	85%	65%	45%
	Estrato 5 y 6 En edificaciones hasta 3 pisos	70%	50%	30%
	Estrato 5 y 6 En edificaciones de 4 y 5 pisos	70%	30%	18%

Otros Usos Dotacional Privado, Comerciales, Industriales y Financieros.	10%
---	-----

PARÁGRAFO PRIMERO. La exención aquí establecida no incluye los predios urbanizables no urbanizados, ni los urbanizados no edificados, dentro de ninguna de las categorías ni usos del predio.

ARTÍCULO 3°. Requisitos. Para la aplicación de la exención para los bienes de interés cultural prevista en el artículo anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la declaración y pago del impuesto se realice oportunamente dentro de las fechas establecidas para cada vigencia.
2. Que el inmueble de interés cultural sea de uso residencial, comercial, dotacional, industrial o financiero.
3. **Que el inmueble de interés cultural se encuentre en una edificación que tenga un máximo de cinco (5) pisos construidos.**
4. Que el inmueble de interés cultural de uso residencial haya sido equiparado al estrato 1 para el cobro de tarifas de servicios públicos, de acuerdo con los requisitos fijados para tal efecto en las normas, y mantenga durante toda la vigencia fiscal dicha equiparación. Para este efecto, la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- deberá remitir anualmente a la Secretaría Distrital de Hacienda el listado de los predios correspondientes. A partir del año gravable 2010, el listado de tales predios deberá ser remitido antes del 30 de noviembre de cada año.
5. La Secretaría Distrital de Planeación –SDP- deberá enviar anualmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD-, la lista de bienes de interés cultural del orden distrital y nacional, y monumentos nacionales, con declaratoria vigente a la fecha, indicando la categoría a la que pertenecen, e identificándolos con el código homologado de identificación predial CHIP con el fin de que esta última incluya en la base catastral esta información. A partir del año gravable 2010, el inventario deberá ser actualizado y remitido a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD- antes del 30 de noviembre de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta exención se aplicará a todos los bienes que integran una copropiedad, siempre que, **además de cumplir los requisitos antes señalados**, ésta haya sido declarada como inmueble de interés cultural.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- **dando cumplimiento a lo establecido en el manual de calificación de construcción** identifique que un predio declarado como bien de interés cultural reporta en su ficha predial estado de conservación "malo", lo informará a la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- y al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural –IDPC-. Tales predios perderán la exención prevista en el presente artículo, hasta el periodo gravable siguiente a aquel en el cual tal

condición cambie, mediante una rectificación del área de construcción por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-. **La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD- incluirá tal información en la base de datos que envía anualmente a la Dirección Distrital de Impuestos para la liquidación del impuesto predial unificado. ARTÍCULO 4º. Sistema de intervención en la gestión de sectores de interés cultural del Distrito, para incentivar su conservación y mantenimiento.** La Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a partir del año 2010 y hasta el año 2014, implementarán y ejecutarán un sistema de intervención y de gestión para la conservación y el mantenimiento de los sectores de interés cultural. Para el efecto, deberán elaborarse, según priorización del sistema, los Planes Especiales de Manejo y Protección que requieran los sectores de interés cultural, en los términos de la Ley 1185 de 2008. El sistema deberá ser formulado en el año 2010, para ejecución desde los años 2011 a 2014.

Los recursos necesarios para la estructuración del sistema de intervención que se programen en la etapa de formulación serán previstos en el presupuesto anual y girados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., directamente al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 5º. Informe anual. La Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, elaborarán un informe anual de avance de la estructuración e implementación del sistema de intervención en los sectores de interés cultural.

ARTÍCULO 6º. Vigencia de la exención. Modificado por el art. 1, Acuerdo Distrital 543 de 2013. La exención prevista en el presente Acuerdo para los bienes de interés cultural estará vigente a partir del 1º de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 7º. Vigencias y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4º del Acuerdo 105 de 2003”.

A su vez el artículo 3 del Acuerdo Distrital 756 de 2019 dispuso: **Beneficios Tributarios**

Artículo 3. Exención bienes de interés cultural. Extiéndase en las mismas condiciones hasta el 31 de diciembre de 2029 la exención sobre bienes de interés cultural concedida por el artículo 2 del Acuerdo Distrital 426 de 2009, y prorrogada por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013.

En efecto la Fundación Ciencias de la Salud, FUCS, respecto del inmueble ubicado en la **Carrera 52 67 A71** de esta ciudad, con Chip **AAA0054HHRJ**, obtuvo la declaración de bien de interés cultural como consta en los antecedentes administrativos. Sin embargo, como también aparecen reportados en el Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, cinco (5) pisos de altura en la edificación. Razón por la cual, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral tercero del artículo

tercero del Acuerdo Distrital 426 de 2009 transcrito, que, señala taxativamente que, para ser beneficiario de la exención, el inmueble catalogado como de interés cultural, no podrá corresponder a una construcción que supere los cinco (5) pisos.

Vale recalcar que, los artículos 2 y 3 del Acuerdo 426 de 2009 establecen las condiciones que deben tener los bienes de interés cultural para gozar de la exención. Esto no quiere decir que un bien de interés cultural no pueda tener más de cinco pisos, lo que pasa es que si tiene más de cinco pisos no goza de la exención.

Frente a la información obtenida de la autoridad catastral, es necesario recordar que, el ACUERDO 257 DE 2006 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES" y de conformidad con el artículo 63 del cuerpo normativo referenciado:

(...) La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, estará organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio (...), Entidad ésta que "Tiene por objeto responder por la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico, que contribuya a la planeación económica, social y territorial del Distrito Capital", teniendo entre sus funciones la de Realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, en particular fijar el valor de los bienes inmuebles que sirve como base para la determinación de los impuestos sobre dichos bienes". (Resaltado y negrilla fuera texto).

Nótese que por disposición de la norma transcrita, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", se le reserva exclusivamente la competencia para realizar, mantener y actualizar el censo catastral del Distrito Capital en sus diversos aspectos, en particular fijar el valor de los bienes inmuebles que sirve como base para la determinación de los impuestos sobre dichos bienes, función ésta que involucra la revisión del avalúo (a petición de parte: art. 9 Ley 14 de 1983) y la corrección y/o actualización de los elementos que conforman los avalúos, particularmente el físico (área del inmueble: terreno y construcción).

En consecuencia, vista la norma objetiva, ninguna autoridad diferente (como se le endilga en este caso a la Dirección Distrital de Impuestos — Secretaría Distrital de Hacienda) o el contribuyente, mutuo propio, pueden modificar los datos catastrales asociados al área de terreno y de construcción como determinantes de la base o valor para el avalúo catastral de un inmueble pues esta labor, se insiste, se atribuye con exclusividad al ente catastral mencionado.

Bajo este criterio, mal puede la demandante pretender que la autoridad tributaria no aplique las exenciones que como se dijo son de carácter restrictivo por lo que se deben aplicar tal y como lo expresa la norma, y en el presente caso, en primer lugar, la autoridad catastral no tiene marca de porcentaje alguno de exención, y tiene claramente señalado que el predio consta de una edificación de seis (6) pisos y no de cinco (5) como alega la fundación; amparándose en una circunstancia subjetiva

como lo es que dicha circunstancia de edificabilidad, al bien inmueble de su propiedad so pretexto de ser un bien de interés cultural y de restricciones propias de los mismos, como lo es presuntamente la no modificación en su construcción.

Es más bajo esa óptica, tampoco puede considerar que la administración tributaria desconozca las funciones y competencias de la UAECD, pues ello es tanto como ir en contravía, en primer lugar de lo dispuesto por el legislativo y en segundo lugar entrar en pugna con decisiones sobre las cuales no puede ni debe arrogarse la entidad por clara y diáfana falta de competencia, máxime cuando la parte actora, tampoco ha demostrado ni en sede administrativa, ni ahora en sede judicial que haya solicitado modificaciones o correcciones de las áreas del predio objeto de litigio, así como de la demostración ante dicha autoridad catastral que su predio consta como lo afirma de cinco (5) pisos y no de seis (6) como dicha autoridad lo tiene consignado oficialmente. Teniendo en cuenta que legalmente está obligado a mantener actualizada la información en los elementos físicos, jurídicos, económicos, porque es él, como propietario quien conoce de primera mano las condiciones de su predio., y no esperar a que se adelantara un proceso de determinación oficial del impuesto predial, para descargar sus desaciertos en contra de la autoridad tributaria que, está legalmente compelida a tener en cuenta la información oficial remitida por el ente catastral. Y no es que se pretenda la inobservancia de la jurisprudencia sobre la primacía de la realidad física contra la información contenida en los boletines catastrales, toda vez que, en este caso, la información de las bases catastrales como consta en los antecedentes administrativos que se ariman al plenario y a las consultas efectuadas por mi representada a enero de 2023.

18/01/2023		UAECD - CONSULTA GENERAL DE PREDIOS - S.L.L.C.		CCON01.FMB	
Dirección Actual	KR 52 67A 71	Anterior	KR 40 67A 21		
Cedula Catastral	66A 40 1	CHIP	AAA0054HHRJ		
Código Sector	005102 01 01 000 00000	Código Dirección	150400006710210000		
Localidad	12 BARRIOS UNIDOS	Barrio	POPULAR MODELO		
Parte Cuenta	1 A28 A34 1	D S/I	KR 52 67A 75		
Vigencia Formación	1.993	Vigencias Actualización	2001 2011	Zona Postal	111221
Fecha Inscripción	13/07/1993	Fecha Actualización	31/12/2022	Max. Numero Pisos	6
				Marca Formación	A
				Ano/Numero Radicacion	
				Ano/Numero Resolucion	
Certifica Cabida L		Tipologia			
Identificación	Propietario	#Propie.	%Coprop.	Poseedor	Interrelacionado SNR
N 8300539636	FIDUCIARIA HELM TRUST S.A.	1	100.00000	N	SI
Documento	Fecha	Nota/Juzg	Ciudad	Zona	Matricula Inmo
COPIA ESCRITURA 2632	15/11/2005	41	BOGOTA D.C.	C	050C00328148
Tipo Propiedad	6 PARTICULAR	Conservacion Historica	I	Numero Mejoras	0
Destino Catastral	Estrato	Marca PH	Clase Predio	Coeficiente	
06 DOTACIONAL PRIVADO	0	*SIN*	NPH		
Area M2	Area (m2)	Valor (m2)	Valor Parcial	Valor Avaluo	Vigencia
Terreno	Construccion	Construccion	Construccion		
34.055.07	26.844.33	1.373.431.04	36.868.836.070.00	87.236.285.000	2023
				81.108.954.000	2022
Avaluo Especial	Rev.Instancia	Marca autoavalo	N	Radicacion	
Mutacion	99 FORMACION - ACTUALIZACION	Fecha	31/12/2022	2022	1119581
Rad Pendientes	de 87 77 CERTIFICACION CATAS	2022	211641 03/04/2022	CATASTRO EN LINEA	
Restricciones	#1 027 PRED CONSERV HISTORICA O INTERES CULTURA	01/01/2023	MARCA RESTRICCION 2023 - PREDIOS BIE		

En cuanto a la falta de aplicación del principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma, contenido en el artículo 228 de la Constitución Nacional, es de advertir que el boletín catastral del sistema integrado de información catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro, constituye el soporte fundamental y legal para que la Autoridad Tributaria, proceda con la determinación del impuesto predial es decir es el medio de prueba sine quanon para establecer la realidad material, jurídica y económica del predio, contenida en dicha certificación catastral, siendo

este el instrumento pertinente, oportuno, válido y eficaz para determinar el impuesto de un predio.

Se reitera la Fundación, no ha radicado a la fecha solicitud de modificación o corrección de tal información catastral. Veamos:

18/01/2023		DBPHIS.FMB								
UAECD HISTORICO DE DATOS BASICOS PREDIO			S.I.I.C.							
Codigo Sector	005102	01	01	000	00000	Clase de Predio	N			
Direccion Real	KR 52 67A 71									
Numero Predial Nal.										
Cedula Catastral				Parte Cuenta	A28 A34 1					
Codigo Mutacion	99	Resolucion	2019	138051	Coef. PH Ant.					
Vigencia Formado	1993	CodigoPostal	111221		Fec. Incorp	13/07/1993	Estrato	0		
Destino Economico	06			DOTACIONAL PRIVADO	Tipo Propiedad	6		PARTICULAR		
Ano Avaluo	2019	Terreno	34.055.07		Construccion	26.844.33		Valor Avaluo		
Area										
Valor M2	\$1.084.600.00				\$1.395.215.25			\$74389.748.000		
Nombre del Propietario							No Propiet.			
Tipo Documento	1	COPIA ESCRITURA PUB	Nro.Doc.	2632	Fecha Documento	15/11/2005	Notaria	41	Matricula	050C00328148

Se evidencian en los antecedentes administrativos efectivamente las marcas en las bases provenientes de la autoridad catastral, respecto del predio ubicado en la **Carrera 52 67 A71** de esta ciudad, con Chip **AAA0054HHRJ**, que para la vigencia 2019, reflejaba restricciones de un bien de interés cultural, con destino económico Dotacional privado y edificación de seis (6) pisos. Información que la autoridad tributaria distrital estaba obligada a tener en cuenta en el momento de la expedición de los actos censurados. Contrario sensu, las pruebas arrimadas ahora por la Fundación v.gr. la certificación o trámite de la curaduría datan de 2021 y demás documentos de otras autoridades datan de diciembre de 2019, cuando ya se había causado el impuesto predial unificado en la jurisdicción capitalina, esto es, el 1° de enero de 2019.

Ello también, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del tan citado acuerdo 426 de 2009, que dispone: "(...)"

5. La Secretaría Distrital de Planeación –SDP- deberá enviar anualmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, la lista de bienes de interés cultural del orden distrital y nacional, y monumentos nacionales, con declaratoria vigente a la fecha, indicando la categoría a la que pertenecen, e identificándolos con el código homologado de identificación predial CHIP con el fin de que esta última incluya en la base

catastral esta información. A partir del año gravable 2010, el inventario deberá ser actualizado y remitido a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- antes del 30 de noviembre de cada año."

Por todo ello, nos es forzoso concluir que, La Autoridad Tributaria Distrital, garantizó el debido proceso a la Fundación, con la expedición de los actos demandados, cosa diferente es que la actora persista en desconocer unas normas que de suyo la privilegian frente a otros obligados al tributo.

Debe tenerse en cuenta que la norma tributaria tiene un carácter imperativo, a si las cosas una ley es imperativa cuando no es posible substraerse a lo que obliga o prohíbe, y es supletoria cuando la lo dispuesto por la ley puede ser modificado según la voluntad de las partes intervinientes en la situación jurídica por la ley abordada o regulada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-597 de 1995 definió de la siguiente manera estos conceptos:

"...Pero en las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas..."

Luego a ley imperativa se impone ante la voluntad de las partes y se cumple, aunque las partes de común acuerdo quisieran que no fuera así. La norma imperativa generalmente impone obligaciones o establece prohibiciones. La norma supletoria, en cambio, otorga la posibilidad de que las partes fijen los efectos o consecuencias, o la obligaciones y prohibiciones que gobiernen su relación jurídica, y si las partes nada dicen al respecto, la norma entra a "suplir" esa indefinición, de modo que la ley sólo tendrá efecto si las partes no han expresado su voluntad, por lo que se puede afirmar que una norma supletoria permite que la voluntad de las partes prevalezca.

En el caso de los tributos, claramente constituye una carga imperativa que fija el estado para la obtención de recursos con el fin de acometer los fines públicos previstos en la constitución nacional, premisa que claramente lo excluye de la subjetividad, pues a través de ella se fijan los parámetros de generación y cobro los cuales no pueden ser objeto de reparo alguno por parte de los administrados teniendo en cuenta precisamente su naturaleza.

De las pruebas arrojadas a la foliatura no se observa ninguna que establezca el derecho que deprecia la actora, por el contrario, se observa la prueba idónea

emitida por la Unidad Especial de Catastro Distrital donde claramente se establece tanto la base gravable mínima o auto avalúo, el destino y la tarifa irrefutable que le correspondía para la vigencia fiscal correspondiente, así como el porcentaje de exención = a 0, y número de pisos 6.

Tanto la normativa como la jurisprudencia y la doctrina tributaria son cambiantes, por lo tanto, la Administración Tributaria Distrital debe estarse, a la hora de ejercer su control tributario -en la perspectiva de cautelar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes- a lo dispuesto en la doctrina tributaria vigente, dado el carácter vinculante de la misma, para los funcionarios públicos adscritos a ella. Por lo que debo reiterar que, la circunstancia especial de que gozaban algunos inmuebles antes de la expedición de los tantas veces citados acuerdos distritales, no le permitían a la demandante, liquidarse una exención del 10% que no correspondía, máxime que ni con ocasión del requerimiento especial, ni de la liquidación oficial de revisión, se dispuso a corregir su declaración privada, y no esperar un proceso de determinación de los mayores valores por concepto de impuesto predial, para buscar por vía judicial se le exonere de liquidar y pagar conforme con las normas vigentes sobre la materia, en el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es la vigencia 2019.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la demandante incurrió en una inexactitud al informar y liquidar deliberadamente tomando un porcentaje de exención que legalmente no le correspondía conforme con la normatividad vigente y que no se encuentra ni modificada ni derogada, por lo que se hizo acreedora a la sanción prevista en el Art. 101 del Decreto 807 de 1993 "Modificado por el Decreto 422 de 1996, Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias.

Del DESTINO y USO de INMUEBLES por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD":

Es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD" el cumplir con la obligación de fijar los avalúos catastrales y señalar los usos y destinos de los predios, como quiera que él constituye el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica, tal como lo establecen la Ley 14 de 1983, artículo 3; Resolución 070 de 2011 del IGAC, artículos 24, 91, 96 y 97; Constitución Política artículo 209; Ley 489 de 1998 artículo 3; Ley 87 de 1993, artículo 2, literal b y e; el artículo 6 de la ley 610 de 2000; Ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 1 y subsiguientes, artículo 35 numeral 1 y subsiguientes.

Para la Administración Tributaria, es esencial esta información, toda vez que resulta ser la prueba idónea para la determinación de los elementos físicos, jurídicos y económicos de la obligación tributaria relacionada con el Impuesto Predial Unificado al momento de la causación del tributo y para adelantar los procedimientos respectivos para la fiscalización, determinación y cobro de los tributos a cargo de los contribuyentes, obviamente dentro de los parámetros de ley. Toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación conforme a sus competencias funcionales, señala y determina, los usos, y destinos del suelo en la jurisdicción capitalina y traslada dicha información a la Unidad Administrativa Especial de

Catastro Distrital, para que a su vez cumpla con la actualización de la información jurídica, física y económica de los predios. Dicha información es el insumo necesario para que la autoridad tributaria distrital ejerza el control tributario y gestión de los procesos de fiscalización, determinación, entre otros.

En este punto, es importante recordar que el procedimiento probatorio tributario es garantista del debido proceso constitucional con fundamento en que la Administración Tributaria, debe motivar válidamente sus actos administrativos, con el fin de mantener la seguridad jurídica de sus decisiones, garantizar los derechos fundamentales de los contribuyentes, la institucionalidad y legalidad; es por ello, que por una parte, deben obrar en el plenario las pruebas que soporten ese propósito legal y por otra, amparar los actos oficiales proferidos en el imprescindible principio de congruencia, por medio del cual:

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento (...).”¹

Teniendo en cuenta su finalidad, actividades y características técnicas, el Catastro permite contar para la Administración Tributaria con una información actualizada y clasificada de los inmuebles, la cual tiene una incidencia fundamental para la determinación del impuesto predial unificado.

Como se indicó anteriormente, la verificación del destino asignado a un predio en Bogotá Distrito Capital se hace a través del análisis de la información catastral contenida en el Sistema de Información Tributaria SIT II, y que es reportada a la autoridad tributaria por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD –SIIC, la cual constituye para la Administración Tributaria Distrital uno de los medios idóneos de prueba para establecer la realidad material, jurídica y económica de los predios incorporados a dicha entidad, por tanto instrumento pertinente, oportuno, válido y eficaz para la determinación del impuesto al momento de su causación y prueba soporte para el control tributario.

Por su parte, el Concejo de Bogotá, Distrito Capital, órgano competente para fijar las tarifas de los impuestos en atención a la Constitución política y a lo ordenado en el Decreto 1421 de 1993, a través del Acuerdo 105 del 2003² estableció las categorías tarifarias del impuesto predial unificado a partir del año 2004 y definió la categoría de los predios para ser aplicadas al impuesto predial unificado; dentro de las cuales se encuentran los predios dotacionales, y en ellos las iglesias, los cuales definió como: (...) **6. Predios dotacionales.** Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de **tipo educativo, cultural, salud,**

¹ ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad Sentencia T-455/16

² Artículo 1. del Acuerdo 105 de 2003.- Categorías Tarifarias del Impuesto Predial Unificado. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, adecuadas a la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial.

bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo”.

Adicionalmente se cuenta con el documento técnico de uso institucional de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, el procedimiento de gestión y mantenimiento del Sistema de Información Tributario SIT II de la Secretaría de Hacienda Distrital, al igual que el documento técnico de cargue de información, en el que se especifica la manera correcta de calcular los destinos, cuando el sistema no lo hace de manera automática por reporte de medios magnéticos, consignando la descripción para clasificar el destino de un predio, como consta en los antecedentes administrativos.

Si la información incorporada en la base de datos catastral no fuere real, corresponde al contribuyente demostrarlo conforme a las pruebas que indiquen la realidad de cada uno de los predios de su propiedad a 1º de enero de cada anualidad para el caso 2019, fecha en que se causó el Impuesto Predial unificado. El proceso catastral no es una actividad unilateral, sino de mutuo aporte entre el propietario o el poseedor y la Administración pública y ésta debe ofrecer mecanismos accesibles al público para la actualización de los datos.” El subrayado es nuestro.

Por último, anotar que en el presenta caso, se está obedeciendo no solo al principio de justicia enunciado en el numeral 9º del artículo 95 superior y desarrollado en el Decreto Ley 624 del 30 de marzo de 1989, art. 683, Decreto Distrital 807 de 1993, art. 2º - que enseña que los funcionarios de las administraciones tributarias deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con un relevante espíritu de justicia con fundamento en la premisa de que “...el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas ...”.³⁻

Así las cosas, tampoco existe violación alguna al debido proceso, o la aplicación de la normas nacionales o distritales, pues tal como se evidencia contrariamente a lo afirmado por la demandante, en este caso, la Administración Tributaria Distrital, dentro del proceso de determinación del tributo y sancionatorio, atendió de manera estricta todos los procedimientos, demostró la verdad real, estableciendo la situación fiscal del contribuyente, para determinar la liquidación del impuesto.

³ Respecto de este principio orientador de la actuación tributaria ha dicho el H. Consejo de Estado en Sentencia de agosto 4 de 1995, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. No. 5282. que él implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla”

Vale la pena precisar que, en la expedición de los actos administrativos censurados, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 257 de 2006 en el Artículo 3 preceptúa:

(...) Principios de la función administrativa distrital." ... La función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad, transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad. Las autoridades distritales desarrollarán sus actuaciones observando los principios enunciados en el presente artículo con el fin de garantizar la efectividad y materialización de los derechos humanos sean ellos individuales o colectivos, propiciar la participación social en las decisiones públicas y lograr la integración dinámica entre la Administración Distrital y los habitantes del Distrito Capital. *Las decisiones que adopte la Administración Distrital serán objetivas, fundadas en los supuestos de hecho y de derecho, adecuadas a los fines previstos en el ordenamiento jurídico, y útiles, necesarias y proporcionales a los hechos que les sirven de causa.*" (...)

Los actos administrativos cuestionados fueron adoptados por los funcionarios competentes y la motivación contenida en los mismos dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones adoptadas. De manera tal que, atendiendo a las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa.

Por cierto, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** goza de un **Régimen especial**. "La Sala se ha referido en oportunidades anteriores al tratamiento especial de rango constitucional previsto por el constituyente de 1991 respecto del Distrito Capital de Bogotá. El artículo 322 de la Constitución Política que hace parte del capítulo IV denominado "Del Régimen Especial", establece que Bogotá, en su calidad de Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y su régimen político, fiscal y administrativo será "el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios". El Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 41 transitorio de la Carta, expidió el decreto 1421 de 1993, norma con fuerza de ley, por el cual se dictó el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá. La especialidad de las disposiciones de este decreto con fuerza de ley se deriva de las características que la Constitución le otorga al Distrito Capital, **que lo hace único frente a los demás entes territoriales**. Característica ésta que no impide, a falta de regla especial, la aplicación de las disposiciones vigentes para los municipios." C. E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 1926, 18/11/08 C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

De todo lo anterior se deduce que, la Administración Tributaria Distrital aseguró la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional,

respetando así los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica desde el inicio hasta el final del procedimiento administrativo.

Es preciso reiterar que, los derechos tributarios a favor del estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general. Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

*“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente**; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...).”*

Por lo que es claro que la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos; **por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento**, y no puede entonces resolver asuntos contrariando las normas que rigen la materia.

De otra parte, el acto administrativo no violó los principios de equidad, eficiencia y progresividad, dado que la misma se expidió en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la C.N., que establece el deber social y constitucional de contribuir con las cargas públicas del Estado, dentro de los principios de equidad y justicia y no desconoció el principio tributario de justicia, proporcionalidad y congruencia pues a la demandante no se le está exigiendo más de aquello que la norma exige. Maxime que, la autoridad tributaria a otros contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias ha iniciado los procesos de determinación oficial del Impuesto Predial Unificado que, culminan con las sanciones como las aquí alegadas, por lo que no nos encontramos ante sanciones individualizadas.

Así mismo el Decreto Distrital 807 de 1993 actualizado por el Decreto Distrital 352 de 2002, y, a través del cual se compilaron y armonizaron las normas distritales, sobre el particular previó: **Artículo 8. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Distrito Capital de Bogotá. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.** (Negrillas ajenas al texto).

Aunado a lo anterior, la Autoridad Tributaria Distrital, al expedir la decisión cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la administración distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, ni la normativa aplicable, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada, razón por la cual, los cargos anteriormente señalados no están llamados a prosperar.

Así las cosas, lo que se configura es una ausencia de aceptación de la norma por parte del administrado, a sabiendas que es obligación de la administración tributaria tenerlos en cuenta para determinar el impuesto en un proceso de fiscalización. En primer lugar, que la Unidad Administrativa Distrital de Catastro Distrital – UAECD., tenga actualizadas sus bases de datos a 1° de enero del respectivo año gravable a fin de que ésta alimente nuestras bases de datos, información fundamental para declarar y pagar el impuesto.

Además, es importante resaltar que los derechos tributarios a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de una obligación tributaria justa y equitativa, que se exige a todos los propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción capitalina que se encuentren en las mismas condiciones, por lo que no nos encontramos ante sanciones individualizadas.

Debemos indicar que el principio de igualdad no responde a tratos diferenciales respecto de un mismo actor en circunstancias o hechos alegados como iguales, es la inadmisión de tratos desiguales e irracionales a diferentes personas en circunstancias iguales, esto es, que no contengan una justificación objetiva y razonable, o que no guarden proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa a la norma y los fines que ésta persigue, para el caso en concreto, lo esperado es el deber cívico de contribuir con el erario, con arreglo a la capacidad económica y en los mismos términos fijados por la ley, lo cual se predica por igual de las personas que se encuentran en la misma situación contemplada por la norma. Bajo este criterio, mal puede la demandante pretender que no se le apliquen las tarifas tal y como lo expresa la norma tributaria, arropándose en sus circunstancias restrictivas y favorables, las cuales utilizó de más en su oportunidad a sabiendas de los derechos preferenciales de que goza el predio de la Fundación.

Observando el contenido del acto denominado Liquidación Oficial de Revisión, se puede apreciar que este contiene las normas sustanciales y procedimentales aplicables al Impuesto Predial Unificado, y las aplicables al caso particular, es decir que en el acto administrativo se expusieron las razones de hecho y de derecho, pues se señala cual ha sido el procedimiento adelantado por la administración en la etapa de fiscalización y se indica la fuente que utilizó la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá para proceder a modificar la declaración presentada por la demandante para la vigencia 2019 señalando el porcentaje de exención = a 0, y las gravadas con el impuesto predial unificado, de acuerdo con el uso del predio.

Consecuente con lo dicho, en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada. De todo lo anterior es dable concluir que la administración, respecto a las actuaciones objeto de discusión y al proferir el acto demandado, actuó dentro de los límites de la ley, no actuó la Administración Tributaria de manera diferente a lo que el ordenamiento tributario distrital le ha señalado. No hubo trasgresión a ninguna de las normas enunciadas por el demandante. No hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que la entidad fiscal ha proferido dentro del caso en discusión.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

IV. SOLICITUD

Por todo lo expuesto solicito respetuosamente Señora Magistrada, desestimar las pretensiones de la demanda, ya que no existe sustento real en decretar la nulidad y restablecimiento del derecho deprecada, y, en consecuencia, confirmar la legalidad de la actuación administrativa desplegada por la Autoridad Tributaria Distrital, fundada y en cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución y la ley. Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, solicito además considerar, que la defensa de los intereses distritales está soportada en la protección del patrimonio público de la ciudad y del interés jurídico general, más no en razones económicas privadas, y por ello se insiste con firmeza que la Ley sea interpretada en su sentido literal y que el supuesto fáctico sea tenido en cuenta.

V. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Señora Magistrada tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que la exención reclamada no le corresponde para la vigencia alegada.

Testimonial e Inspección Judicial

Solicito a la Señora Magistrada denegar las pruebas solicitadas por ser inconducentes, impertinentes e innecesarias para las resultas del proceso, toda vez que, obran suficientes elementos probatorios para un fallo en puro derecho.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito se tengan como pruebas:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Documentales: Los antecedentes de los actos demandados que se anexan a la presente contestación, en copia digital en (109) folios, tal como los remitió la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá.

VI. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas en documento digital en (109) folios, el poder conferido junto con los documentos que acreditan la representación judicial

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co - msoto@shd.gov.co

De la Señora Magistrada, respetuosamente,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C.51.566.224 de Bogotá
T.P.172.055 del C.S. de la J.
msoto@shd.gov.co

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.", se envía el presente memorial al correo de la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud: notificaciones@fucsalud.edu.co; al apoderado de la demandante doctor Juan Carlos Jaramillo Díaz: jujarad@hotmail.com.co y al Procurador delgado para su despacho doctor Nairo Martínez al correo electrónico namartinez@procuraduria.gov.co.